

RESERVA CASO FEDERAL

CONTESTA TRASLADO ART 47 CPL

LLAME AUTOS PARA RESOLVER SOBRE LA PRUEBA

PROCEDA AL SORTEO DEL PERITO MÉDICO

EXCMA. PRIMERA CÁMARA

JUAN L. ARMAGNAGUE, abogado, mat 6276, con el patrocinio letrado de GASTON MARIANO ARMAGNAGUE, abogado mat 8423, en nombre y representación de la actora se presentan en estos autos n° 163.334 caratulados: “SASO LIDIA HAYDEE C/ PROVINCIA ART S.A P/ENFERMEDAD ACCIDENTE.”, a V.E digo:

I.- RESERVA CASO FEDERAL

Esta parte y ante el hipotético supuesto que V.E no hiciera lugar a las pretensiones del actor en los presentes, esta parte desde ya hace reserva del Caso Federal atento al agravio que se causará a su derecho de propiedad y defensa en juicio, todo fundado en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, por violación al principio de supremacía de la Constitución Nacional (art. 31 y 1° de la Constitución de la Provincia); delegación de facultades provinciales a la Carta Magna nacional (art. 75 inc. 12 y 121 de la Constitución Nacional); al principio protectorio laboral (art. 14 bis de la Constitución Nacional); razonabilidad de los actos procesales (art. 28 de la Constitución Nacional) y violación a la garantía de la defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), configurándose una cuestión federal “típica” en virtud del inciso tercero del art 14 de Ley n° 48, haciendo reserva de acudir ante nuestro máximo Tribunal ante eventual arbitrariedad.-

II.- CONTESTA TRASLADO Y RECHAZA DOCUMENTAL

Que en tiempo y en forma esta parte responde el traslado de la contraria ratificando todos y cada uno de los puntos expuestos en el escrito de demanda, a los cuales *brevitatis causae* me remito, solicitando a V.E que se haga lugar a los presentes con costas, rechazando la documental presentada por la demandada ya que no consta su autenticidad.-

III.- CONTESTA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

La demandada también esgrime la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva, indicando que la enfermedad de la actora se trata de contingencias “no cubiertas” por la ley de riesgos del trabajo, es decir, que según la demandada, las dolencias denunciadas por la actora, no se encuentran contenidas en las “listas” de enfermedades contenidas en los decretos 156/96 y 658 y 659/96 y que ésta no resulta ser deudora de las prestaciones dinerarias reclamadas, a lo que esta parte desde ya la rechaza con costas.

Nuestra Suprema Corte de Justicia tiene dicho que: “El art. 6 inc. 2 ley 24.557, inhabilita al trabajador para acudir ante la justicia y obtener la inclusión como enfermedad accidente de aquellas no previstas en la norma y por ende ser indemnizable”.-

Que esta parte desde ya se opone a la aplicación del Dec 717/96 por ser de carácter inconstitucional, por intentar elevar los presentes a las Comisiones Médicas a los efectos tomen parte en autos, y que sean éstas quienes elaboren o indiquen cuáles enfermedades las aseguradoras deban responder y cuáles no.-

Desde ya esta parte se opone a la aplicación de dicho decreto con costas atento a que viole seriamente el derecho de defensa de mi mandante y más aún el principio constitucional “alterum non laedere”, por ello dicho decreto no debe ser tenido en cuenta por V.E al momento de resolver.-

El impedimento de acudir a la justicia para obtener un pronunciamiento en derecho cercena el objetivo planteado en el preámbulo de la C.N. de afianzar la justicia y en el art. 18 C.N. que implica el derecho a la jurisdicción que tiene cualquier ciudadano para cuestionar cualquier actividad pública o privada que pueda lesionar sus intereses.-

En tal sentido, es irrazonable la prohibición de considerar no resarcibles a las enfermedades no incluidas en el listado, en tanto niega la reparación de un daño que es imputable a una persona, lo que arremete el criterio de lógica elemental, presupuesto de la vida comunitaria. En el nuevo sistema de la ley 24.557, la reparación de las minusvalías incapacitantes, no tiene base convencional o contractual, sino fundamento en la propia ley. De ahí que acreditado el nexo causal entre las dolencias del operario y el trabajo realizado, la aplicación del sistema legal deviene inexorable¹.-

¹ Autos, n° 77911, caratulados CONSOLIDAR ART.SA. JUAN MINETT S.A. ENFERMEDAD ACCIDENTE- CASACION del 13/10/2004, SUPREMA CORTE, SALA N° 2, magistrado/s: LLORENTE-SALVINI, BOHM, ubicación: LS342-041

El fallo BORECKI, ut supra citado, entiende que el pretender, tal como lo solicita la demandada, crear un sistema hermenéutico de reparaciones que deja sin cobertura a enfermedades vinculadas concausalmente con el trabajo, no admitidas en el listado resulta violatorio de principios constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional según el art 75 inc 22 CN (Declar. Americana de los Der y Deb del Hombre, Conv. Americana sobre derechos humanos).-

También se tiene dicho que: “De aplicarse en forma estricta la normativa citada por la demandada se conduciría a la liberación de quien debe responder por el daño causado, dejando sin cobertura al trabajador por el sola circunstancia de ser tal y que sea él mismo quien tenga que asumir los daños sufridos, lo cual constituiría una violación a los principios constitucionales “alterum non laedere”, el de igualdad, entre otro, consagrados en los art 19, 16 y 14 bis CN”² .-

El mismo fallo tiene dicho que: “En los casos que se concluyera que existe relación causal entre las patologías padecidas por el trabajador y el trabajo, sin dudas debe considerarse que la ART ha incumplido con su deber de contralor respecto del incumplimiento del plan de mejoramiento de cada empresa.-

También en este sentido se tiene dicho³, citando a nuestra Excma Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos caratulados SILVA FACUNDO C/ UNILEVER ARGENTINA SA del 18.12.07 al decir los Dres Fayt y Petracchi en relación al principio que rige imperativamente las relaciones de trabajo, esto es, el reconocimiento del derecho del trabajador a la reparación de todo daño a su integridad psicofísica que guarde un nexo causal adecuado con el trabajo, fuese éste el factor exclusivo, directo inmediato o no.-

Y dice dicho fallo: “Ello incluye en el ámbito de tutela los supuestos que por razones laborales se viese agravada o acelerada una enfermedad que ya padecía el trabajador o para cuya adquisición éste se encontraba predispuesto”.-

² Autos N° 19.626, caratulados MARMOLEJO CARLOS ALBERTO C/ LA CAJA ART SA P/ ACC, Mendoza, 12.12.12, 6ta Cámara Laboral, Primera Circunscripción, Provincia de Mendoza

³ Autos n° 24.719, caratulados PATRONE PATRICIA MONICA C/ PREVENCION ART SA P/ ENF.ACC, del 25.10.13, 6ta Cámara, Primera Circunscripción, Provincia de Mendoza 4 4 Íbidem 4 ut supra.-

También se dijo en relación a esto que: “La relación entre la ART y el trabajador, en caso de infortunio laboral, es directa, hay sustitución sustancial del sujeto obligado querido por ley, reemplazando al empleador por la ART ”.-

IV.- SE OPONE AL CONTROL DE LA PERICIAL Y A REMISIÓN A LA COMISION MEDICA Y/O OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO – SE OPONE AL NOMBRAMIENTO DEL PERITO CONSULTOR Y/O TÉCNICO

Esta parte desde ya se opone al control de la pericia por parte de un médico de la demandada atento a que viola el derecho de intimidad del actor.-

También se atenta contra el principio de igualdad de las partes atento a que mi mandante no posee los medios económicos para poder controlar la pericia a realizarse en autos, máxime que la demandada tiene otros medios para llevar a cabo dicho control.-

Sorprende tal desopilante pedido que no existe en ningún código procesal de ninguna provincia ni de la Nación, por lo que al no estar contemplada dicha advertencia, debe rechazarse de plano en el auto de sustanciación, ordenándose el procedimiento dispuesto en el art 47 inc 1 CPC, haciendo reserva de los recursos que correspondan por violación al derecho de defensa.-

También esta parte se opone a la remisión de autos al Comisión Médica y/ Oficina de Homologaciones y Visado por violar los pilares fundamentales del debido proceso y por ser éste órgano ajeno a la materia laboral, máxime que de remitirse se estaría violando seriamente el derecho de defensa de mi mandante como su derecho a la intimidad, haciendo reserva de los recursos que correspondan por violación al derecho de defensa.-

Esta parte también se opone al nombramiento de un perito consultor para la pericia médica laboral, en tanto y tal como fue explicado en el escrito de demanda, de estar la demandada autorizada a concurrir con un perito al momento de realizar la pericia se estaría afectando seriamente el derecho de defensa de mi mandante así como se vulneraría el principio de la defensa en juicio atento a que el actor carece de los medios económicos para llevar a un perito “consultor”.-

Por lo expuesto esta parte rechaza el pedido de que se nombre un perito “consultor”. Y para el hipotético caso que V.E lo acepte esta parte solicita que la demandada incurra con los gastos que le irrogaría al actor concurrir un perito consultor de parte.-

V.- INCONSTITUCIONALIDAD LEY 24.432 / art 277 LCT

Esta parte plantea la inconstitucionalidad de ley 24.432, y su consecuente reforma a los arts 277 LCT y 730/731 del C.C.C.N.-

Todo atento a que dicha ley modifica el art 277 LCT y el art 730 Y 731 DEL C.C.C.N, pretendiendo erróneamente regular la materia arancelaria cuando esta es de competencia exclusiva y excluyente la Provincia de Mendoza, pues se trata también de facultades no delegadas por el gobierno Provincial al Congreso de la Nación, por lo que se deduce la inconstitucionalidad de dicha norma ya que debe prevalecer la regulación arancelaria Provincial sobre el Código Civil.-

Por ello no debe existir la supuesta limitación de los honorarios profesionales devengados en autos, así esta parte solicita la no aplicación de dicha norma y dichos artículos por ser palmariamente inconstitucional máxime que los honorarios tienen carácter alimentario, por lo que menos aún pueden ser limitados en porcentaje alguno.-

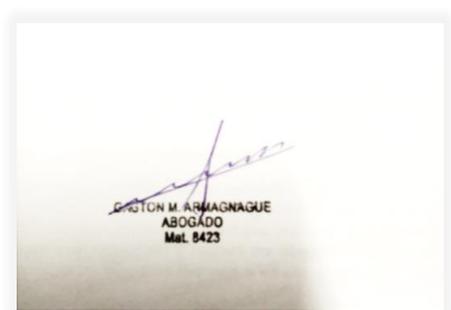
VI.- SUSTANCIACION DE LA PRUEBA Y/O SORTEO DE PERITO MÉDICO

Atento al estado de la causa solicito se ordenen la sustanciación de la prueba de los presentes y/o, a criterio de V.E, sorteo perito médico por Secretaría de Cámara.-

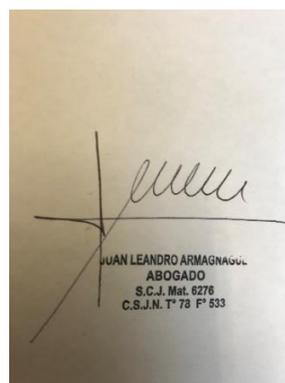
VII.- PETITORIO

- (i) Tenga por ratificada la demanda en tiempo y en forma.-
- (ii) Tenga por rechazadas las excepciones y planteos esgrimidas por la demandada con costas.-
- (iii) Que se tenga por contestado los puntos y negativas a los pedidos planteados por la demandada.-
- (iv) Que se tengan por propuestos a los peritos ofrecidos por esta parte.-
- (v) Oportunamente se ordene la sustanciación de la prueba.-
- (vi) Solicita se haga la demanda incoada con costas para la contraria.-

ES JUSTICIA.-



Gastón Mariano Armagnague
(mat n° 8423)



Juan Leandro Armagnague
(mat n° 6276)